

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso, la cual presenta falencias que impiden su admisión. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -**SIRNA** verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvasse proveer.
Cali, 05 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.179

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: JHON EDIER ORTIZ CANO
Demandado: SONIA CECILIA LÓPEZ RAMIREZ
Radicado: 760013110013-2024-00006-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO instaurada a través de apoderada judicial por el señor JHON EDIER ORTIZ CANO contra SONIA CECILIA LÓPEZ RAMIREZ, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta presenta de los siguientes defectos:

1. Con relación a la causal 8º del artículo 154 del Código Civil, se debe indicar con exactitud la fecha de la ocurrencia de los hechos.
2. Debe precisar si la señora Sonia Cecilia López Ramírez, se encuentra en estado de gravidez actual.
3. Omitió el memorialista aportar el documento de identidad de las partes.
4. Como quiera que la hija de la pareja a la fecha es menor de edad, deberá la parte interesada acreditar si están determinados lo alimentos, la custodia y régimen de visitas.
5. Se debe indicar que el sitio suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

6. Se Advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 *ibidem*, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado DIEGO FERNANDO CERON RINCON, T.P. # 248547 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.